

ben tener un alcance limitado e introducirse con carácter voluntario y multilateral;

4. *Pide también* a la Comisión de Cuotas que presente a la Asamblea General, en su cuadragésimo quinto período de sesiones, recomendaciones sobre ajustes, cuando sea necesario y conveniente, de los elementos y los factores mencionados en el párrafo 3 de la presente resolución;

5. *Invita* a la Comisión de Cuotas a que, al realizar los trabajos mencionados en el párrafo 3 de la presente resolución, siga examinando las relaciones recíprocas entre los distintos elementos y factores como parte de la metodología global;

6. *Pide* a la Comisión de Cuotas que siga explorando los distintos conceptos de ingresos e informe al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones;

7. *Pide también* a la Comisión de Cuotas que considere la posibilidad de excluir la asignación de cualesquiera puntos adicionales, como consecuencia de la aplicación del sistema de límites, a los Estados Miembros con ingresos per cápita muy bajos, e informe al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones;

8. *Pide además* a la Comisión de Cuotas que incluya en su informe a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones ejemplos ilustrativos, compatibles con los anexos estadísticos de su informe a la Asamblea en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, respecto de las consecuencias de utilizar los elementos y factores mencionados en la presente resolución, incluidas diferentes opciones para los límites máximo y mínimo;

84a. sesión plenaria  
21 de diciembre de 1989

## B

*La Asamblea General*

*Hace suya* la propuesta que figura en los párrafos 50 a 52 del informe de la Comisión de Cuotas<sup>86</sup> relativa a los procedimientos revisados para fijar las cuotas de los Estados no miembros;

84a. sesión plenaria  
21 de diciembre de 1989

## C

*La Asamblea General,*

*Recordando* el artículo 160 de su reglamento,

1. *Pide* a la Comisión de Cuotas que examine la cuestión de dar acceso a los Estados Miembros a la información sobre la forma en que la Comisión, en su calidad de órgano técnico, llega a sus decisiones sobre la escala de cuotas, y que presente recomendaciones concretas a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones sobre la manera de establecer un mecanismo de comunicación eficaz entre los Estados Miembros y la Comisión, en particular mediante la celebración de reuniones de información en sus períodos ordinarios de sesiones antes de preparar una nueva escala y mientras se examinan los ajustes especiales, a fin de que los Estados Miembros interesados puedan hacer conocer sus opiniones y pedir a la Comisión que las tenga en cuenta al preparar la nueva escala;

2. *Decide* continuar en su cuadragésimo quinto período de sesiones su examen del funcionamiento de la Co-

misión de Cuotas sobre la base de las opiniones que la Comisión expresará en su informe.

84a. sesión plenaria  
21 de diciembre de 1989

## 44/198. Régimen común de las Naciones Unidas: informe de la Comisión de Administración Pública Internacional

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* el 15° informe anual de la Comisión de Administración Pública Internacional<sup>88</sup> y otros informes conexos<sup>89</sup>,

## I

### EXAMEN AMPLIO DE LAS CONDICIONES DE SERVICIO DEL PERSONAL DEL CUADRO ORGÁNICO Y CATEGORÍAS SUPERIORES

*Recordando* que, en la sección III de su resolución 42/221, de 21 de diciembre de 1987, pidió a la Comisión de Administración Pública Internacional que hiciera un examen amplio de las condiciones de servicio del personal del cuadro orgánico y categorías superiores,

*Recordando también* la orientación que proporcionó con relación a este examen amplio en la sección III de su resolución 42/221, y en la sección I de su resolución 43/226, de 21 de diciembre de 1988,

*Recordando asimismo*, en relación con la petición contenida en el inciso c) del párrafo 4 de la sección I de la resolución 43/226, que los costos globales de todos los elementos de las soluciones propuestas en el examen amplio deberían, en la medida de lo posible, ser comparables a los costos del sistema actual de remuneraciones,

*Observando* que las decisiones comprendidas en la sección I de la presente resolución sólo podrán considerarse definitivas cuando se haya terminado el examen amplio en todos sus aspectos,

1. *Pide* al Secretario General que haga todos los esfuerzos necesarios para absorber en 1991 y años posteriores una parte importante de los gastos adicionales resultantes para el presupuesto de las Naciones Unidas como consecuencia de la aprobación de la presente resolución;

2. *Pide también* al Secretario General que, en su carácter de Presidente del Comité Administrativo de Coordinación, señale a los jefes ejecutivos de los organismos especializados la importancia de que presten asistencia a sus respectivos órganos rectores para la adopción de medidas paralelas con igual objeto;

### A Estructura de la remuneración

*Observando con preocupación* que la Comisión no ha podido recomendar la introducción de una estructura revisada de la remuneración,

1. *Toma nota* de los puntos de vista de la Comisión con relación a la propuesta de que la vivienda se considere separadamente del resto del conjunto de la remuneración y de la decisión de la Comisión, relativa a la realización de nuevos trabajos sobre la estructura de la remuneración, contenida en el párrafo 196 del volumen II de su informe<sup>88</sup>;

<sup>88</sup> *Ibid.*, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 30 (A/44/30), vols. I y II.

<sup>89</sup> *Ibid.*, Suplemento No. 9 (A/44/9), y A/C.5/44/14, A/C.5/44/16, A/C.5/44/18 y A/C.5/44/20.

2. *Insta* a la Comisión a que termine su examen de todas las cuestiones relacionadas con la introducción de una estructura revisada de la remuneración para el régimen común de las Naciones Unidas, incluso sus efectos sobre el tratamiento del margen y sobre las necesidades de vivienda del personal en los lugares de destino con condiciones difíciles, y presente sus conclusiones definitivas y completas a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones;

#### B. Administración pública utilizada para la comparación

1. *Reafirma* que el principio Noblemaire debe seguir sirviendo de base a la comparación entre los emolumentos de las Naciones Unidas y los de la administración pública mejor remunerada — actualmente la administración pública federal de los Estados Unidos — que por su tamaño y estructura se preste a tal comparación;

2. *Hace suya* la recomendación de la Comisión de que se realicen verificaciones periódicas cada cinco años para la determinación de la administración pública mejor remunerada y, en consecuencia, pide a la Comisión que presente a la Asamblea General, en su cuadragésimo sexto período de sesiones, una metodología para la realización de dichas verificaciones;

#### C. Consideraciones relativas al margen

*Recordando* que, en el párrafo 2 de la sección I de su resolución 40/244, de 18 de diciembre de 1985, aprobó el intervalo de valores de 110 a 120, con un valor medio deseable de 115, para el margen entre la remuneración neta del personal del cuadro orgánico y categorías superiores de las Naciones Unidas en Nueva York y los funcionarios que ocupan puestos comparables en la administración pública federal de los Estados Unidos, en el entendimiento de que el margen se mantendría en un nivel cercano al valor medio deseable de 115 durante cierto tiempo,

1. *Confirma* que el actual concepto del margen debe seguirse aplicando;

2. *Confirma también* que debe seguirse aplicando el intervalo actual del margen de 110 a 120;

3. *Hace suyo* el enfoque metodológico indicado en el inciso d) del párrafo 173 del volumen II del informe de la Comisión<sup>88</sup>, para el cálculo del margen de la remuneración neta;

4. *Pide* a la Comisión que siga informando anualmente sobre el margen de la remuneración neta;

5. *Pide también* a la Comisión que vigile el margen anual de la remuneración neta durante un período de cinco años a partir del año civil de 1990 con miras a conseguir, en la medida de lo posible, que al final de ese período el promedio de los márgenes anuales sucesivos esté cercano al valor medio deseable de 115 y que informe sobre la experiencia adquirida a la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones y, mientras tanto, que presente a la Asamblea en su cuadragésimo séptimo período de sesiones un informe provisional sobre el margen de la remuneración neta para el período 1990-1991;

#### D. Ajuste por lugar de destino

1. *Pide* a la Comisión que reconsidere la decisión que figura en el inciso a) del párrafo 250 del volumen II de su informe<sup>88</sup> relativa a la concesión de aumentos del ajuste por lugar de destino en razón de los aumentos del costo de la vida;

2. *Toma nota* de todas las demás decisiones tomadas por la Comisión con respecto al funcionamiento del sis-

tema de ajustes por lugar de destino que figuran en el capítulo VI del volumen II de su informe;

3. *Hace suyas*, con efecto a partir del 1° de julio de 1990, las recomendaciones que figuran en el párrafo 261 del volumen II del informe de la Comisión relativas a la eliminación de la regresividad del sistema de ajustes por lugar de destino y la inclusión de las contribuciones a la caja de pensiones como partida separada en el índice de ajustes por lugar de destino, en el entendimiento de que, como se indica en el párrafo 262, se suspenderán el actual factor de corrección de la remuneración y las medidas de protección del nivel mínimo;

4. *Encarga* a la Comisión que termine lo antes posible, y preferiblemente a fines de 1991, una serie de estudios de lugar a lugar utilizando la metodología expuesta en el capítulo VI del volumen II de su informe, en el entendimiento de que los estudios en los siete lugares de destino donde hay sedes y en otros lugares de destino con más de 150 funcionarios del cuadro orgánico deberán estar finalizados a fines de 1990 y de que, en los lugares de destino con pocos funcionarios, deberá procurarse en la mayor medida posible utilizar al máximo las fuentes externas de datos de acuerdo con lo indicado en el párrafo 235 del volumen II del informe de la Comisión;

5. *Pide* a los jefes ejecutivos y al personal que colaboren con la Comisión durante el proceso de realización de estudios de lugar a lugar;

6. *Pide* a la Comisión que formule medidas pertinentes para los lugares de destino en los que, tras la realización de un estudio de lugar a lugar, haya una diferencia importante entre el índice de ajuste por lugar de destino y el multiplicador real;

7. *Confirma* que, tras la introducción de la escala de sueldos revisada mencionada en el párrafo 3 de la sección I.H de la presente resolución y a la espera del resultado de los estudios de lugar a lugar respectivos en los lugares en que el índice reflejado en los multiplicadores del ajuste por lugar de destino supere el índice de ajuste por lugar de destino, la remuneración neta seguirá ajustándose solamente para reflejar las fluctuaciones monetarias hasta que el índice del ajuste por lugar de destino sobrepase el índice reflejado por los multiplicadores del ajuste por lugar de destino;

#### E. Movilidad y condiciones de trabajo difíciles

1. *Aprueba*, con efecto a partir del 1° de julio de 1990, la introducción de una prestación por movilidad y condiciones de trabajo difíciles de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 313 a 322 y 328 del volumen II del informe de la Comisión<sup>88</sup>, una prima por asignación de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 323 a 327 y las disposiciones relativas al reembolso de los gastos de internado que figuran en el párrafo 329, en el entendimiento de que los montos indicados en la matriz del personal que se desempeña en la Sede o en lugares de destino de América del Norte y Europa y en lugares considerados similares serán pagaderos a partir de la cuarta asignación del funcionario solamente si ha prestado servicios por lo menos en dos lugares de destino sobre el terreno;

2. *Pide* a la Comisión que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones sobre el funcionamiento de la prestación por movilidad y condiciones de trabajo difíciles y la prima por asignación;

#### F. Motivación y productividad

1. *Hace suyas*, con efecto a partir del 1° de julio de 1990, las recomendaciones que figuran en el párrafo 356 del volumen II del informe de la Comisión<sup>88</sup> sobre las me-

jas estructurales en la escala de sueldos, que deben reflejarse de manera adecuada en la escala de la remuneración pensionable, y apoya la recomendación que figura en el inciso *a*) del párrafo 357 relativa a la modificación de las políticas de ascensos;

2. *Invita* a las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas a que tomen las medidas pertinentes para aplicar las recomendaciones de la Comisión esbozadas en los incisos *d*) y *e*) del párrafo 357 con respecto a las retribuciones no monetarias y los alicientes en el ambiente de trabajo;

3. *Invita* a la Comisión a que revise una vez más los sistemas de evaluación del desempeño profesional en las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas con miras a:

*a*) Garantizar la objetividad y transparencia de esos sistemas;

*b*) Vincular los incrementos de escalón dentro de las categorías y los ascensos con el mérito, en función de lo indicado en los informes de evaluación del desempeño profesional, y no principalmente en función de la antigüedad;

#### G. Prestaciones

1. *Hace suyas*, con efecto a partir del 1° de julio de 1990, las recomendaciones que figuran en el capítulo IX del volumen II del informe de la Comisión<sup>88</sup> y la enmienda pertinente al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas con respecto a:

*a*) La prestación por hijo a cargo con respecto a los hijos incapacitados esbozada en el inciso *e*) del párrafo 429;

*b*) El cálculo de la conmutación de las vacaciones anuales no utilizadas, esbozado en el inciso *d*) del párrafo 453;

*c*) La escala de pagos por separación del servicio esbozada en el inciso *g*) del párrafo 453;

2. *Toma nota* de las conclusiones de la Comisión que figuran en el párrafo 406 y en los incisos *a*), *e*) y *f*) del párrafo 453, y confirma con respecto a los incisos *b*) y *c*) del párrafo 453 que no deberán introducirse cambios en ningún otro aspecto de las condiciones para el pago de la prima de repatriación;

3. *Pide* a la Comisión que reúna la información necesaria sobre las prácticas de las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas relativas a la concesión de subsidios de expatriación a los funcionarios que viven en sus países de origen durante su permanencia en lugares de destino ubicados en otro país, a fin de evaluar la posibilidad de armonizar las prácticas entre las organizaciones, e informe al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones;

4. *Pide también* a la Comisión que reconsidere la metodología para la determinación de las prestaciones por familiares a cargo a la luz de las prácticas impositivas de la administración utilizada en la comparación y que informe al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones;

5. *Pide asimismo* a la Comisión que presente un estudio de la serie de prestaciones del régimen común, con inclusión de la cuantía, los fundamentos y los procedimientos para revisar cada prestación, entre otras cosas en relación con el conjunto de prestaciones proporcionadas por la administración pública utilizada en la comparación, y que informe al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones;

#### H. Escala de sueldos básicos

1. *Aprueba*, con efecto a partir del 1° de julio de 1990, el establecimiento de un nivel de sueldos mínimos netos para el personal del cuadro orgánico y categorías superiores con referencia a los niveles de sueldos básicos de los funcionarios que prestan servicios en puestos comparables en la ciudad de base de la administración pública utilizada en la comparación;

2. *Aprueba también*, con efecto a partir del 1° de julio de 1990, una escala revisada de contribuciones del personal para funcionarios sin cónyuge ni hijos a cargo, que se usará en conjunción con los sueldos básicos brutos y el monto bruto de los pagos por separación del servicio y, en consecuencia, aprueba a partir de la misma fecha, la enmienda al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas que figura en el anexo I a la presente resolución por la que se sustituye la escala actual de contribuciones del personal para los funcionarios sin cónyuge ni hijos a cargo;

3. *Aprueba asimismo*, con efecto a partir del 1° de julio de 1990, la escala revisada de sueldos brutos y netos del personal del cuadro orgánico y categorías superiores que figura en el anexo II a la presente resolución y la enmienda pertinente al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas, junto con los procedimientos para su construcción y aplicación que figuran en el anexo III a la presente resolución;

## II

### FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL

*Recordando* que en la sección VIII de su resolución 42/221 pidió a la Comisión de Administración Pública Internacional que realizara un estudio de su funcionamiento con miras a perfeccionar su labor,

*Recordando también* su petición a la Comisión, en la sección II de su resolución 43/226, de que ampliara el ámbito del examen de su funcionamiento en consulta con las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas y los representantes del personal y que presentara propuestas al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones,

*Observando* que las medidas de la Comisión al respecto se han limitado hasta el momento a examinar el formato de su informe anual y a convenir en arreglos prácticos para llevar a cabo su labor durante sus períodos de sesiones,

1. *Pide* al Secretario General que, junto con sus colegas del Comité Administrativo de Coordinación y tras celebrar consultas con los representantes del personal que participan en la Comisión de Administración Pública Internacional, examine el funcionamiento de la Comisión y presente a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones un informe sobre el particular, junto con las opiniones de la Comisión al respecto, y mientras tanto pide a la Comisión que mantenga, en lo que respecta a las cuestiones relacionadas con los exámenes amplios de las condiciones de servicio del personal, los arreglos establecidos en respuesta a la invitación de la Asamblea General contenida en el párrafo 2 de la sección I de su resolución 43/226;

2. *Pide* a la Comisión que siga tratando de mejorar la presentación de su informe;

## III

## OTROS ASUNTOS

## A

*Reconociendo* los cambios en la composición demográfica de la fuerza de trabajo del régimen común de las Naciones Unidas, y la tendencia cada vez mayor de algunos Estados Miembros a prolongar la duración del servicio de su fuerza de trabajo, y observando que en una serie de Estados Miembros la edad normal de jubilación y la correspondiente edad obligatoria de separación del servicio son superiores a las establecidas en la actualidad en el régimen común de las Naciones Unidas,

*Señala* a la atención de los órganos rectores de las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas la recomendación de la Comisión de Administración Pública Internacional de que se aumente a 62 años la edad de separación obligatoria del servicio para los funcionarios que ingresen al servicio a partir del 1° de enero de 1990;

## B

*Recordando* que en la sección III.C de su resolución 43/226 pidió a la Comisión que informara a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto periodo de sesiones sobre los avances logrados por las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas respecto de la adopción de medidas especiales para la contratación de mujeres,

*Exhorta* a las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas a que proporcionen a la Comisión la más amplia información sobre la adopción de medidas especiales para la contratación de mujeres, para permitir a la Comisión analizar en forma apropiada los avances logrados e informen al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto periodo de sesiones;

## C

*Recordando* la sección II de su resolución 37/126, de 17 de diciembre de 1982, y la sección VII de su resolución 42/221 relativas a las prácticas de algunos Estados Miembros de hacer pagos complementarios o deducciones a sus nacionales,

*Recordando también* que en la sección III.C de su resolución 43/226, pidió a la Comisión que informara con respecto a esas prácticas a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto periodo de sesiones,

*Observando* la limitada respuesta que obtuvieron las indagaciones de la Comisión al respecto,

*Tomando nota* de las decisiones adoptadas por la Comisión en el párrafo 90 del volumen I de su informe<sup>88</sup>, incluyendo su decisión de proporcionar información adicional al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto periodo de sesiones,

1. *Pide* al Secretario General que se dirija a los Estados Miembros que hasta ahora no hayan proporcionado información sobre pagos complementarios y deducciones y procure que cooperen y proporcionen de inmediato esa información a fin de que la Comisión complete su estudio, en el que también debería figurar un examen del efecto de la introducción del conjunto revisado de la remuneración sobre las prácticas actuales.

2. *Pide* al Secretario General y a los jefes ejecutivos de los organismos especializados que adopten las medidas que corresponda para que se ponga fin a esas prácticas.

84a. sesión plenaria  
21 de diciembre de 1989

## ANEXO I

## Enmienda al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas

## Causula 3.3

Sustituyase la última columna del cuadro que figura, con el título "Contribución", en el inciso i) del párrafo b) por el texto siguiente:

	"Contribución (Porcentaje)"
	<i>Tasas de contribuciones del personal aplicables a los sueldos básicos brutos y a los montos brutos de los pagos por separación del servicio</i>
	<i>Funcionario sin conyuge a cargo ni hijo a cargo</i>
<i>Ingresos imponibles en dólares (E. U.)</i>	
Sobre los primeros 15.000 dólares anuales	17,7
Sobre los siguientes 5.000 dólares anuales	34,3
Sobre los siguientes 5.000 dólares anuales	38,6
Sobre los siguientes 5.000 dólares anuales	41,9
Sobre los siguientes 5.000 dólares anuales	43,9
Sobre los siguientes 10.000 dólares anuales	46,3
Sobre los siguientes 10.000 dólares anuales	48,4
Sobre los siguientes 10.000 dólares anuales	50,4
Sobre los siguientes 15.000 dólares anuales	51,3
Sobre los siguientes 20.000 dólares anuales	54,1
Sobre los demás ingresos imponibles	59,0"

## ANEXO II

Escala de sueldos del cuadro orgánico y categorías superiores con indicación del sueldo bruto anual  
y de su equivalente neto una vez deducidas las contribuciones del personal

Con efecto a partir del 1° de julio de 1990

(En dólares E.E. U.U.)

Categoría	Escala														
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
Secretario General Adjunto															
SGA Bruto	121 635														
Neto C	73 050														
Neto S	65 255														
Subsecretario General															
SsG Bruto	110 000														
Neto C	67 000														
Neto S	60 485														
Director															
D-2 Bruto	89 189	91 251	93 313	95 375	97 438	99 500									
Neto C	56 070	57 163	58 256	59 349	60 442	61 535									
Neto S	51 423	52 369	53 316	54 262	55 209	56 156									
Oficial mayor															
D-1 Bruto	78 333	80 068	81 834	83 600	85 366	87 132	88 898	90 664	92 430						
Neto C	50 300	51 236	52 172	53 108	54 044	54 980	55 916	56 852	57 788						
Neto S	46 393	47 236	48 087	48 937	49 688	50 439	51 189	52 000	52 810						
Oficial superior															
P-5 Bruto	68 611	70 180	71 748	73 317	74 885	76 454	78 022	79 591	81 181	82 779	84 377	85 975	87 574		
Neto C	45 050	45 897	46 744	47 591	48 438	49 285	50 132	50 979	51 826	52 673	53 520	54 367	55 214		
Neto S	41 650	42 423	43 186	43 950	44 714	45 478	46 242	47 006	47 770	48 534	49 298	50 062	50 826		
Oficial de primera															
P-4 Bruto	55 818	57 320	58 822	60 324	61 825	63 327	64 829	66 336	67 885	69 415	70 944	72 474	74 004	75 533	77 063
Neto C	38 050	38 876	39 702	40 528	41 354	42 180	43 006	43 832	44 658	45 484	46 310	47 136	47 962	48 788	49 614
Neto S	35 346	36 091	36 836	37 581	38 325	39 070	39 815	40 560	41 305	42 050	42 795	43 540	44 285	45 030	45 775
Oficial de segunda															
P-3 Bruto	45 088	46 449	47 811	49 172	50 533	51 895	53 256	54 618	56 015	57 425	58 836	60 247	61 658	63 069	64 480
Neto C	31 950	32 726	33 502	34 278	35 054	35 830	36 606	37 382	38 158	38 934	39 710	40 486	41 262	42 038	42 814
Neto S	29 825	30 528	31 230	31 933	32 635	33 338	34 040	34 743	35 443	36 143	36 843	37 543	38 242	38 942	39 642
Oficial adjunto															
P-2 Bruto	35 831	37 007	38 183	39 359	40 536	41 712	42 888	44 064	45 249	46 467	47 684	48 902			
Neto C	26 490	27 184	27 878	28 572	29 266	29 960	30 654	31 348	32 042	32 736	33 430	34 124			
Neto S	24 856	25 488	26 119	26 751	27 383	28 014	28 646	29 277	29 908	30 537	31 165	31 793			
Oficial auxiliar															
P-1 Bruto	26 857	27 916	28 975	30 034	31 128	32 221	33 315	34 408	35 519	36 649					
Neto C	20 970	21 637	22 304	22 971	23 638	24 305	24 972	25 639	26 306	26 973					
Neto S	19 779	20 394	21 009	21 624	22 238	22 851	23 465	24 078	24 689	25 296					

C = Tasa aplicable a los funcionarios con cónyuge a cargo o hijo a cargo.

S = Tasa aplicable a los funcionarios sin cónyuge a cargo ni hijo a cargo.

## ANEXO III

## A. CONSTRUCCIÓN DE LA ESCALA DE SUELDOS

La escala de sueldos que figura en el anexo II a la presente resolución se ha preparado a partir de la actual escala de sueldos básicos netos aplicable a funcionarios con cónyuge o hijo a cargo, mediante una combinación de lo siguiente:

- a) Consolidación de 12 puntos del multiplicador del ajuste por lugar de destino sobre la base de la metodología existente para esa consolidación y sin ganancias ni pérdidas;
- b) Eliminación de la regresividad, de conformidad con el párrafo 3 de la sección I.D de la presente resolución;
- c) Introducción de cambios estructurales de conformidad con el párrafo 1 de la sección I.F de la presente resolución;
- d) Inclusión, sobre la base de un promedio general, del ajuste de la remuneración recomendado por la Comisión de Administración Pública Internacional en el párrafo 125 del volumen II de su informe<sup>88</sup>;
- e) Determinación del sueldo bruto mediante la aplicación inversa de las actuales escalas de contribuciones del personal para funcionarios con cónyuge o hijo a cargo;
- f) Determinación del sueldo neto para funcionarios que no tienen ni cónyuge ni hijo a cargo, mediante la aplicación de las escalas revisadas de contribuciones del personal que figuran en el anexo I a la presente resolución.

## B. MEDIDAS DE APLICACIÓN

1. Al entrar en vigor el 1° de julio de 1990 la escala de sueldos que figura en el anexo II a la presente resolución, en cada lugar oficial de destino se establecerá un multiplicador revisado de ajuste por lugar de destino y un índice revisado de ajuste por lugar de destino.
2. En la base del sistema, Nueva York, se determinará el multiplicador revisado de ajuste por lugar de destino aplicable el 1° de julio de 1990 utilizando, si fuera necesario, clases parciales de ajuste por lugar de destino, de modo de obtener emolumentos netos totales<sup>90</sup> que, comparados con los emolumentos netos correspondientes que habrían sido aplicables el 1° de julio de 1990 sobre la base del sistema actual, representen, como promedio general, el porcentaje de ajuste recomendado por la Comisión en el párrafo 125 del volumen II de su informe<sup>91</sup>.
3. En todos los demás lugares oficiales de destino, se determinarán los multiplicadores revisados de ajuste por lugar de destino aplicables el 1° de julio de 1990 utilizando, si fuera necesario, clases parciales de ajuste por lugar de destino, a fin de obtener emolumentos netos totales<sup>90</sup> que, comparados con los emolumentos netos que habrían sido aplicables el 1° de julio de 1990 en ese lugar oficial de destino sobre la base del sistema actual, representen un ajuste cuyo monto sea equivalente<sup>91</sup> al aplicable en la base del sistema.
4. Después del 1° de julio de 1990, en cada lugar de destino oficial, el primer cambio en la clasificación del ajuste por lugar de destino resultante de una variación del costo de la vida se hará cuando el índice de ajuste por lugar de destino aplicable antes de la introducción de la nueva escala de sueldos llegue al nivel que habría activado el próximo ajuste de una clase completa de conformidad con el sistema de ajuste por lugar de destino. Posteriormente, los cambios se introducirán sobre la base de las variaciones del índice revisado de ajuste por lugar de destino.

## 44/199. Régimen de pensiones de las Naciones Unidas

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 43/227, de 21 de diciembre de 1988,

*Habiendo examinado* el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondiente a 1989, presentado a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas<sup>92</sup>, el capítulo III del vo-

lumen I del informe de la Comisión de Administración Pública Internacional<sup>93</sup>, el informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas<sup>94</sup>, y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto<sup>95</sup>,

## I

## MEDIDAS PARA RESTABLECER EL EQUILIBRIO ACTUARIAL DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

*Recordando* el párrafo 2 de la sección I de su resolución 42/222, de 21 de diciembre de 1987, y el párrafo 2 de la sección I de su resolución 43/227, en que se pedía al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que terminara el estudio de todas las medidas posibles para restablecer a largo plazo el equilibrio actuarial de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y lo presentara a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto periodo de sesiones junto con los resultados de la vigésima evaluación actuarial de la Caja al 31 de diciembre de 1988,

*Recordando también* sus resoluciones 37/131, de 17 de diciembre de 1982, 38/233, de 20 de diciembre de 1983, y 39/246, de 18 de diciembre de 1984, en que indicaba que se requería un esfuerzo mancomunado de las organizaciones afiliadas, los afiliados y los beneficiarios para reducir o eliminar el desequilibrio actuarial y conseguir así que la cuantía de las prestaciones pagadas por la Caja fuese adecuada.

*Observando* que, de conformidad con la valoración al 31 de diciembre de 1988, el desequilibrio actuarial de la Caja persiste,

*Tomando nota* de las propuestas presentadas por el Comité Mixto para restablecer el equilibrio actuarial de la Caja a largo plazo,

*Aprueba*, sin efecto retroactivo, las medidas siguientes, entre ellas las necesarias enmiendas a los artículos 1, 25 y 29 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y los cambios en el sistema de ajuste de las pensiones, según lo establecido en los anexos I y II de la presente resolución:

- a) Para los afiliados que ingresen o reingresen a la Caja a partir del 1° de enero de 1990 la edad normal de jubilación será 62 años;
- b) Para los afiliados que ingresen o vuelvan a ingresar a la Caja a partir del 1° de enero de 1990 y opten por una jubilación anticipada antes de cumplir los 57 años los factores de reducción aplicables para las edades de 55 y 56 años serán de un 6% para cada año;
- c) Para los afiliados que cesen en el servicio a partir del 31 de diciembre de 1989 y que opten por recibir una prestación de jubilación diferida el ajuste de la prestación, de conformidad con el sistema de ajuste de las pensiones, comenzará solamente cuando el afiliado que se ha separado del servicio cumpla 55 años;
- d) La tasa de aportación aumentará, con efecto a partir del 1° de enero de 1990, de un 22,5% a un 23,7% de la remuneración pensionable, del cual la organización afiliada empleadora pagará el 15,8% y el afiliado el 7,9%;

<sup>90</sup> Sueldo básico neto revisado más ajuste por lugar de destino revisado.

<sup>91</sup> Utilizando como punto de referencia los emolumentos netos expresados en dólares de los Estados Unidos en la categoría P-4, escalón VI.

<sup>92</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto periodo de sesiones, Suplemento No. 9 (A/44/9)*

<sup>93</sup> *Ibid.*, Suplemento No. 30 (A/44/30).

<sup>94</sup> A/C.5/44/6

<sup>95</sup> A/44/682